

VERSIÓN PÚBLICA DE LA RECOMENDACIÓN 55/2012

**MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN DE
ELIMINACIÓN DE INFORMACIÓN:**

DATOS CONFIDENCIALES CLASIFICADOS	CLASIFICACIÓN	FUNDAMENTO LEGAL	PERIODO DE CLASIFICACIÓN	PÁGINAS
Narración De Hechos	CONFIDENCIAL	Artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a personas identificadas o identificables.	INDEFINIDO, en consideración al criterio directivo previsto en el Lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información, hasta en tanto las personas facultadas para ello, otorguen el consentimiento expreso al que hace referencia el artículo 117 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.	1,2,3,4,6,7,16 a 31,33,36,37,39
Nombre o seudónimo de víctimas (directas e indirectas), testigos, agraviados y terceros				1,2,3,4,6,7,16 a 31,33,36,37,39
Parentesco				1,2,3,4,6,7,17,18,29,30,31,36,37
Edad				3,4,6,36,37,39

Fecha de clasificación: 07 de Julio de 2023

Unidad Administrativa Responsable: Segunda Visitaduría General



Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

SÍNTESIS

1. *El 17 de noviembre de 2010, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León remitió a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos la queja presentada por V2 el día anterior, en la cual manifestó que*

[Redacted text block]

2. *Respecto de AR1 y AR2, elementos de la Secretaría de Seguridad Municipal en San Pedro Garza García, se tiene*

[Redacted text block]

- 3.

[Redacted text block]

- 4.

[Redacted text block]

[REDACTED]

5. Se desprende, entonces, que AR3, AR4 y AR5 [REDACTED]

[REDACTED] actuaron de manera ilegal realizando diligencias que no eran parte de ninguna investigación, lo que configura violaciones a los Derechos Humanos a la legalidad, seguridad jurídica y libertad.

6.

[REDACTED] sta Comisión Nacional cuenta con elementos que permiten acreditar que AR3 y su superior AR6 contaban con información sobre el estado de V1 días posteriores a su supuesta desaparición. En las denuncias presentadas por V2, V3 y T1 ante el Ministerio Público de la Federación y del Fuero Común, así como en sus escritos de queja, [REDACTED]

[REDACTED] El 17 de noviembre acudieron otra vez a las instalaciones mencionadas en donde no encontraron ni a AR3 ni a su superior AR6.

7. Al respecto, AR3 intentó aclarar al Agente del Ministerio Público dentro de la Averiguación Previa 1 que [REDACTED]

8. Dado que a [REDACTED]

[REDACTED] puede establecerse que se está ante un caso de la desaparición forzada de personas, pues se configuran todos los elementos constitutivos del hecho violatorio: a) el arresto, detención, secuestro o cualquier otra forma de privación de libertad; b) por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúan con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, y c) la negativa a reconocer dicha privación de libertad o el ocultamiento de la suerte o el paradero de la persona desaparecida. La privación

de la libertad se acredita a través de lo declarado por AR3, AR4 y AR5, elementos ministeriales [REDACTED]

[REDACTED]. La participación de agentes estatales se acredita pues AR3, AR4 y AR5 manifiestan [REDACTED]

[REDACTED]. El tercer elemento, la intención de ocultamiento, se traduce en el presente caso en la negativa por parte de las autoridades responsables de proporcionar información [REDACTED]

9. Por lo tanto, es posible responsabilizar a AR3 [REDACTED] con participación de AR4 y AR5, [REDACTED]

10. Se observó también que AR6, Directora de Despliegue Policial de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León; AR7, Agente Ministerial "A" de la Agencia Estatal de Investigaciones con destacamento en San Pedro Garza García, Nuevo León, y AR8, encargado del destacamento de la Agencia Estatal de Investigaciones en San Pedro Garza García, son también posibles responsables [REDACTED]

[REDACTED] AR3, AR4 y AR5. En este sentido, cabe mencionar que la responsabilidad de las desapariciones forzadas de personas no recae únicamente en los agentes que participan directamente en la privación de la libertad, sino también en aquellas que participan en el ocultamiento de las personas, incluyendo a quienes tienen conocimiento sobre la suerte o paradero de desaparecidos, sobre quién los detuvo, el motivo de ello y bajo custodia de quién se encontraban.

11. Asimismo, es importante recalcar que en los casos de desaparición forzada, los familiares de los desaparecidos son también víctimas de violaciones a sus Derechos Humanos, por el severo sufrimiento que se acrecienta con la negativa de las autoridades de proporcionar información acerca del paradero del desaparecido o llevar a cabo una investigación efectiva para lograr esclarecer lo sucedido. Por lo tanto, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos considera que las autoridades responsables [REDACTED] también han violado, [REDACTED] el derecho a la integridad personal. [REDACTED]

[REDACTED] en cuyo caso queda claro que las violaciones a los Derechos Humanos cometidas en

agravio de sus padres han trascendido a la esfera de sus propios derechos, y que su proyecto de vida se ha alterado significativamente en perjuicio de sus derechos a la familia y a su sano desarrollo.

- 12.** *En razón de lo anteriormente expuesto, se formularon las siguientes recomendaciones al Gobernador Constitucional del estado de Nuevo León: girar instrucciones para que se realice una búsqueda efectiva para lograr la localización inmediata [REDACTED], [REDACTED]; que se tomen las medidas necesarias para otorgar la indemnización correspondiente para reparar los daños ocasionados [REDACTED], y que se le otorgue la atención médica y psicológica necesaria [REDACTED] una beca de estudios completa en centros educativos de reconocida calidad académica, hasta en tanto termine sus estudios superiores y/o consiga un empleo que le otorgue un medio para sustentar una vida digna; que se tomen las medidas para que a V3, V4, V5 y V6, familiares del desaparecido, se les otorgue la atención médica y psicológica necesaria para atender su estado emocional; que se colabore ampliamente con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en el trámite de la queja que promueva ante la Visitaduría General de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León, en contra de los elementos ministeriales que intervinieron en los hechos que se consignan en este caso; que se instruya al personal de dicha Agencia de abstenerse de ocultar información concerniente al paradero y a la situación jurídica de las personas bajo su custodia, así como de llevar a cabo detenciones arbitrarias, retenciones ilegales y desapariciones forzadas de personas; que se les capacite para que toda diligencia o actuación se practique con apego a la legalidad y respeto a los Derechos Humanos, garantizando el respeto a la vida y a la integridad y seguridad personal, y que se dé seguimiento al análisis de las iniciativas sobre la tipificación del delito de desaparición forzada en la legislación del estado de Nuevo León, que se encuentran en estudio en el Congreso del Estado, y se continúen impulsando dichos proyectos de reforma, enviando pruebas del cumplimiento de todos los puntos recomendatorios a esta Comisión Nacional.*
- 13.** *Asimismo, se recomendó a los integrantes del H. Ayuntamiento de San Pedro Garza García que se colabore ampliamente en la presentación y seguimiento de la denuncia de hechos que esta Comisión Nacional formule ante la Procuraduría General de Justicia de Nuevo León, para que inicie la averiguación previa respecto de la conducta de los servidores públicos municipales; que se colabore ampliamente en la presentación y seguimiento en el trámite de la queja que promueva ante el Órgano Interno de Control de la Secretaría de Seguridad Municipal de San Pedro Garza García, Nuevo León, en contra de los elementos municipales que intervinieron en los hechos, y que se capacite a los elementos de la Secretaría de Seguridad Municipal de San Pedro Garza García, para que toda actuación se practique con apego a la legalidad y el respeto a los Derechos Humanos, y se abstengan de realizar detenciones arbitrarias, y realizado todo lo anterior, se dé cuenta puntualmente a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos.*

RECOMENDACIÓN No. 55/2012

SOBRE LA DESAPARICIÓN FORZADA DE V1, EN EL MUNICIPIO DE SAN PEDRO GARZA GARCÍA, NUEVO LEÓN.

México, D.F., a 28 de septiembre de 2012

**LICENCIADO RODRIGO MEDINA DE LA CRUZ
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**

**INTEGRANTES DEL H. AYUNTAMIENTO DE SAN PEDRO GARZA GARCÍA,
NUEVO LEÓN**

Distinguidos señores:

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, primer párrafo, 6, fracciones I, II y III, 15, fracción VII, 24, fracción IV, 42, 44, 46 y 51, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 128, 129, 130, 131, 132, 133 y 136 de su reglamento interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente número CNDH/2/2010/6447/Q, derivado de la queja formulada por V2, relacionada con la detención arbitraria y la desaparición forzada de V1 en San Pedro Garza García, Nuevo León.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 147 de su reglamento interno. Dichos datos se pondrán en conocimiento de las autoridades recomendadas, a través de un listado adjunto en que se describe el significado de las claves utilizadas, previo el compromiso de que éstas dicten las medidas de protección correspondientes, para evitar poner en riesgo la integridad de las personas que aportaron información a esta Comisión Nacional y visto los siguientes:

I. HECHOS

3. [REDACTED]

4. [REDACTED]

5. En razón de las violaciones a derechos humanos denunciadas, esta Comisión Nacional inició el expediente de queja CNDH/2/2010/6447/Q, y a fin de integrarlo debidamente personal de este organismo protector de los derechos humanos realizó diversos trabajos de campo para recopilar información y documentales relacionados con los hechos motivo de la investigación. Asimismo, se solicitó información a la Procuraduría General de Justicia del estado de Nuevo León y a la Presidencia Municipal de San Pedro Garza García, Nuevo León, y, en colaboración, a la Secretaría de la Defensa Nacional, a la Secretaría de Marina y a la Procuraduría General de la República, cuya valoración lógica jurídica es objeto de análisis en el capítulo de observaciones de esta recomendación.

II. EVIDENCIAS

6. Oficio DORQ/9825/2010, enviado por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León y recibido en esta Comisión Nacional el 17 de noviembre de 2010, a través del cual remitió a este organismo nacional la queja formulada por V2.

7. Acta circunstanciada de 18 de noviembre de 2010, suscrita por personal de esta Comisión Nacional, en la cual se hizo constar el envío por fax de la queja presentada por V2 a la Procuraduría General de la República, a la Secretaría de Marina y a la Secretaría de la Defensa Nacional, [REDACTED].

8. Copia del escrito de 24 de noviembre de 2010, por el que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos solicitó al jefe de la Unidad Jurídica de la Secretaría de Marina, al director general de Derechos Humanos de la Secretaría de la Defensa Nacional, al procurador general de Justicia del estado de Nuevo León y al presidente municipal de San Pedro Garza García, la adopción de medidas cautelares para salvaguardar la vida, integridad física y moral de V1, poniéndolo a

disposición de la autoridad ministerial o dejándolo en libertad.

9. Oficio 8214/10 recibido en esta Comisión Nacional el 26 de noviembre de 2010, por el que el jefe de la Unidad Jurídica de la Secretaría de Marina, informó que no se localizaron antecedentes relacionados con V1 y que, en consecuencia, no era posible aceptar las medidas cautelares dictadas.

10. Oficio V2/65326 recibido en esta Comisión Nacional el 27 de noviembre de 2010, mediante el cual la Secretaría de la Defensa Nacional acepta las medidas cautelares emitidas en favor de V1.

11. Oficio SA-DGAJ-804/2010, recibido en este organismo nacional el 30 de noviembre de 2010, mediante el que el presidente municipal de San Pedro Garza García, comunica la imposibilidad de dar cumplimiento a las medidas cautelares formuladas en favor de V1, en razón de que no se encuentra ni estuvo en las celdas de la Secretaría de Seguridad Municipal, toda vez que el 12 de noviembre de 2010 fue puesto a disposición de elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones del estado de Nuevo León.

12. Acta circunstanciada de 2 de diciembre de 2010, elaborada por personal de este organismo nacional, en el que se hace constar la entrevista sostenida con V2 en San Pedro Garza García, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED].

13. Escrito de ampliación de queja recibido en este organismo nacional de 2 de diciembre de 2010, [REDACTED] [REDACTED], respectivamente, y al cual anexó las siguientes documentales:

13.1. Copia de la demanda de garantías del 13 de noviembre de 2010, que dio inicio al juicio de amparo 2.

13.2. Tarjeta informativa suscrita por AR1 y AR2, elementos adscritos a la Dirección de Policía del municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León, respecto los hechos ocurridos el 12 de noviembre de 2010.

13.3. Denuncia de hechos formulada por V2 y V3 el 17 de noviembre de 2010, ante el agente del Ministerio Público Especializado en Delitos Electorales y en Delitos Cometidos por Funcionarios Públicos de la Procuraduría General de Justicia del estado de Nuevo León.

14. Acta circunstanciada de 3 de diciembre de 2010, elaborada por personal de este organismo nacional, en la que se hace constar la entrevista sostenida con SP8, entonces titular de la Secretaría de Seguridad Municipal de San Pedro Garza García, [REDACTED]

[REDACTED].

15. Oficio SSM/06/2010 suscrito por SP9, y recibido en esta Comisión Nacional el 9 de diciembre de 2010, a través del cual rinde el informe solicitado, al que anexó un disco compacto con un archivo electrónico en el que se almacenan cinco video - grabaciones del 12 de noviembre de 2010, captadas por el sistema de monitoreo de la Secretaría de Seguridad Municipal, acompañado de un documento con su análisis, así como las tarjetas informativas de AR1, AR2, SP1, SP2, SP3, SP4 y SP5.

16. Oficio 8767/10, suscrito por el jefe de la Unidad Jurídica de la Secretaría de Marina, recibido en esta Comisión Nacional el 14 de diciembre de 2010, en el que reiteró que en dicha institución no se contaba con antecedentes de V1.

17. Oficio DH-IV-13331, recibido en este organismo nacional el 16 de diciembre de 2010, suscrito por el subdirector de asuntos nacionales de la Dirección General de Derechos Humanos de la Secretaría de la Defensa Nacional, en el que comunicó que no fueron encontrados antecedentes y/o datos relacionados con los hechos ocurridos en agravio de V1.

18. Oficio SA–DGAJ–009/2011. recibido en esta Comisión Nacional el 4 de enero de 2011, suscrito por el presidente municipal de San Pedro Garza García, a través del cual rindió informe a este organismo nacional sobre los hechos ocurridos el 12 de noviembre de 2010.

19. Oficio 000617/11 DGPCDHAQI, suscrito por el encargado del despacho de la Dirección General de Promoción de la Cultura en Derechos Humanos, Atención a Quejas e Inspección de la Procuraduría General de la República, y recibido en esta Comisión Nacional el 1 de febrero de 2011, a través del cual informó que no se encontró registro sobre los hechos ocurridos a V1.

20. Oficio 068/2011. recibido en este organismo protector de los derechos humanos el 3 de febrero de 2011, suscrito por el visitador general de la Procuraduría General de Justicia del estado de Nuevo León, mediante el que informa sobre el inicio de la averiguación previa 1, con motivo de los hechos ocurridos en agravio de V1.

21. Oficio 11691 de 3 de marzo de 2011, por el que personal de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos solicitó, con base en evidencias recabadas, a la Secretaría de Marina en vía de ampliación, información sobre los hechos ocurridos el 12 de noviembre de 2010.

22. Oficio 2119/11 suscrito por el jefe de la Unidad Jurídica de la Secretaría de Marina, y recibido en este organismo nacional el 17 de marzo de 2011, mediante el cual explicó la actuación de los elementos navales SP10 y SP11, en los hechos ocurridos el 12 de noviembre de 2010.

23. Oficio DH-IV-2622 recibido en esta Comisión Nacional de 17 de marzo de 2011, suscrito por el jefe de la Sección de Quejas de la Dirección General de

Derechos Humanos de la Secretaría de la Defensa Nacional, a través del cual comunicó que el agente del Ministerio Público Militar adscrito a la 7/a. Zona Militar en Escobedo, Nuevo León, no había iniciado averiguación previa relacionada con los hechos.

24. Acta circunstanciada de 17 de marzo de 2011, suscrita por personal de este organismo nacional, en la que hace constar el análisis a los videos proporcionados por SP8 y a la cual se anexaron 18 impresiones que contienen la secuencia fotográfica de dichos videos.

25. Acta circunstanciada de 28 de marzo de 2011, elaborada por personal de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en la que se hacen constar las diligencias de consulta a la averiguación previa 1 realizadas en Monterrey, Nuevo León, los días 22 y 23 de ese mes.

26. Acta circunstanciada de 28 de marzo de 2011, suscrita por personal de este organismo nacional y en la que se hace constar la consulta realizada a la averiguación previa 2 el 25 de ese mes y año, de las que destacando las siguientes constancias:

26.1. Acuerdo de 13 de diciembre de 2010, suscrito por el agente encargado del despacho de la Agencia Especializada en Delitos Cometidos por Servidores Públicos Número Uno, adscrito a la Subdelegación de Averiguaciones Previas en la Delegación Estatal de Nuevo León de la Procuraduría General de la República, por el que inicia el acta circunstanciada 2 en contra de quien resulte responsable por la comisión del delito de desaparición forzada de personas.

26.2. Demanda de amparo de 13 de noviembre de 2010, suscrita por T1, en la cual solicitó que personal del Poder Judicial Federal se constituyera en las instalaciones provisionales de la Secretaría de Marina en San Nicolás de los Garza, a efecto de revisar el inmueble a fin de localizar a V1.

26.3. Acuerdo de radicación de dicha demanda, del 13 de noviembre de 2010 por el juez tercero de Distrito en Materia Penal en el estado de Nuevo León, en el que ordena la localización de V1 en las instalaciones de la Secretaría de Marina en San Nicolás de los Garza.

26.4. Acta de constancia de notificación de 13 de noviembre de 2010, suscrita por el actuario del Juzgado Tercero de Distrito en Materia Penal en el estado de Nuevo León, mediante la cual asienta la imposibilidad de ingresar a las instalaciones de la Secretaría de Marina y acuerdo subsecuente emitido por el juez, con motivo de dicha diligencia.

26.5. Declaración de V2 rendida ante el agente del Ministerio Público de la Federación el 20 de diciembre de 2010.

26.6. Copias del acta circunstanciada 1, elevada posteriormente a averiguación previa 1, en la Agencia del Ministerio Público Especializada del Fuero Común para

Delitos Electorales y Servidores Públicos de la Procuraduría General de Justicia del estado de Nuevo León, de la que destaca lo siguiente:

26.6.1. Escrito de denuncia de hechos formulada por V2 y V3 el 17 de noviembre de 2010, en contra de integrantes de la Agencia Estatal de Investigaciones de Nuevo León, por actos cometidos en contra de la integridad de V1.

26.6.2. Acuerdo de 17 de noviembre de 2010, suscrito por el representante social del Fuero Común, a través del cual se ordena el registro e inicio del acta circunstanciada 1.

26.6.3. Oficio SSM-JUR-541/2010 de 22 de noviembre de 2010, suscrito por SP8, titular de la Secretaría de Seguridad Municipal de San Pedro Garza García, Nuevo León, a través del cual rindió el informe solicitado.

26.6.4. Acta ministerial del 23 de noviembre de 2010, suscrita por el agente del Ministerio Público de Apoyo a las Labores de la Agencia del Ministerio Público Especializada del Fuero Común para Delitos Electorales y Servidores Públicos de la Procuraduría General de Justicia del estado de Nuevo León, en la que hizo constar su presencia en las instalaciones de la Secretaría de Marina en San Nicolás de los Garza.

26.6.5. Declaración ministerial rendida por los elementos navales SP10 y SP11 ante el agente del Ministerio Público del Fuero Común el 25 de noviembre de 2010.

26.6.6. Oficio 930/2010-DDP de 29 de noviembre de 2010, suscrito por AR6, director de Despliegue Policial de la Agencia Estatal de Investigaciones, dirigido al representante social del fuero común, mediante el que remite el informe rendido por AR3 respecto de los hechos ocurridos el 12 de noviembre de 2010.

26.6.7. Acuerdo de 30 de noviembre de 2010, emitido por el agente del Ministerio Público Especializado del Fuero Común para Delitos Electorales y Servidores Públicos, mediante el cual ordena que el acta circunstanciada 1 se eleve a averiguación previa 1.

26.6.8. Declaraciones rendidas el 1 de diciembre de 2010, por los elementos ministeriales AR3, AR4, AR5, AR7 y AR8, ante el agente del Ministerio Público del Fuero Común.

26.6.9. Declaración rendida por V2, el 6 de diciembre de 2010, ante el agente del Ministerio Público del Fuero Común.

26.6.10. Oficio 2288/2010 por el que AR8 solicita al representante legal de la empresa 1 que proporcione información relacionada con la línea telefónica que utilizaba V1 y contestación respectiva por parte del representante legal de dicha empresa.

26.7. Declaración rendida por AR1 y AR2 el 19 de enero de 2011, ante el agente del Ministerio Público de la Federación.

26.8. Declaraciones rendidas por AR3, AR4, AR5, AR7 y AR8 el 10 y 17 de febrero de 2011, ante el agente del Ministerio Público de la Federación.

26.9. Declaración rendida por el abogado T1, el 14 de marzo de 2011, ante el referido representante social de la federación.

26.10. Acuerdo de fecha 16 de marzo de 2011, mediante el cual el agente del Ministerio Público de la Federación encargado de la agencia Especializada para la Atención de Delitos Cometidos por Servidores Públicos, elevó el acta circunstanciada 2 a averiguación previa 2.

27. Oficio 455/2011 suscrito por el visitador general de la Procuraduría General de Justicia del estado de Nuevo León, y recibido en este organismo nacional el 1 de abril de 2011, en el que rinde el informe solicitado.

28. Acta circunstanciada de 18 de mayo de 2011, suscrita por personal de este organismo nacional, a través de la cual se hace constar la consulta realizada a la averiguación previa 1 el 13 de mayo de 2011 y en la cual se asientan las comparecencias de AR1, AR2 y SP8 ante el agente del Ministerio Público del Fuero Común, el 31 de enero de 2011.

29. Acta circunstanciada de 14 de junio de 2011, suscrita por personal de este organismo nacional, en la cual se hace constar la entrevista telefónica sostenida con V2, quien manifestó seguir sin noticias sobre el paradero de V1.

30. Acta circunstanciada de 16 de junio de 2011, suscrita por personal de este organismo nacional, en la cual se hace constar la entrevista telefónica sostenida con V4, quien manifestó que tuvo conocimiento de que el agente del Ministerio Público de la Federación remitió la averiguación previa 2 a la Procuraduría General de Justicia Militar.

31. Oficio 7564/11 recibido en esta Comisión Nacional el 18 de agosto de 2011, mediante el cual el jefe de la Unidad Jurídica de la Secretaría de Marina informa sobre lo solicitado en vía de ampliación.

32. Oficio 8460/11 DGPCDHAQI recibido en este organismo nacional el 8 de septiembre de 2011, suscrito por la directora de Atención a Quejas e Inspección en Derechos Humanos de la Procuraduría General de la República, mediante el cual se informa sobre la averiguación previa 2.

33. Acta circunstanciada de 13 de septiembre de 2011, en la cual se hace constar que personal de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos se constituyó en las instalaciones provisionales de la Secretaría de Marina, en San Nicolás de los Garza, a fin de realizar un recorrido del inmueble para localizar a V1, sin que se advirtiera la presencia de civiles detenidos ahí.

34. Acta circunstanciada de 14 de septiembre de 2011, suscrita por personal de esta Comisión Nacional, en la cual se hace constar que se midió la distancia entre la puerta de entrada de la Unidad Deportiva Oriente, y el puesto de control y registro de la Secretaría de Marina, estableciendo como resultado 140 metros lineales, y que no se tiene visibilidad hacia la Avenida López Mateos de San Nicolás de los Garza, Nuevo León.

35. Acta circunstanciada del 5 de octubre de 2011, en la que se hace constar la entrevista telefónica sostenida entre personal de esta Comisión Nacional y V2, quien manifestó que sigue sin noticias de V1, tras lo cual envió copia de los siguientes documentos:

35.1. Oficio 352/2011 del 28 de abril de 2011, por el que el agente del Ministerio Público de la Federación Investigador encargado del Despacho de la Agencia Especializada en la Atención de Delitos Cometidos por Servidores Públicos Número Uno remite a la Procuraduría General de Justicia del Fuero Militar copia certificada de la averiguación previa 2.

35.2. Constancia de diversas actuaciones dentro de la averiguación previa 1, incluyendo ampliación de la declaratoria informativa de AR3, AR4, AR5, AR7, SP6, SP8, AP10 y SP11 rendidas entre el 26 y 29 de julio de 2011.

35.4. Inspección ocular y fe ministerial llevada a cabo por el agente del Ministerio Público Especializado del Fuero Común para Delitos Electorales y Servidores Públicos, el 4 de agosto de 2011, en la Unidad Deportiva Oriente en San Nicolás de los Garza, Nuevo León, dentro de la averiguación previa 1.

36. Informe rendido por el jefe de la Unidad Jurídica de la Secretaría de Marina, mediante oficio 9496/11, recibido en esta Comisión Nacional el 6 de octubre de 2011, a través del cual señala sobre la participación de SP10 y SP11 en los hechos del 12 de noviembre de 2010.

37. Informe rendido por la directora de Atención a Quejas e Inspección en Derechos Humanos de la Procuraduría General de la República a través del oficio 9857, recibido en esta Comisión Nacional el 7 de octubre de 2011, por el que se señala que la averiguación previa 2 se encuentra en consulta de incompetencia por razón de fuero, y pendiente de ser autorizada por la superioridad.

38. Diligencia realizada por personal de esta Comisión Nacional en la que se acudió a las instalaciones de la Agencia del Ministerio Público Especializado en el Fuero Común para Delitos Electorales y Servidores Públicos de la Procuraduría General de Justicia del estado de Nuevo León, donde se les informó que la averiguación previa 1 ya no se encontraba radicada ahí por razones de jurisdicción, lo que se hace constar en acta circunstanciada del 8 de noviembre de 2011.

39. Entrevista realizada a AR3, AR4, AR5, AR7 y SP6 por personal de esta Comisión Nacional en las instalaciones de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del estado de Nuevo León, anexando el escrito en el que AR3, AR4, AR5 y AR7 manifiestan encontrarse impedidos a contestar por ser indiciados dentro de la averiguación previa 1, lo que se hace constar en actas circunstanciadas del 9 de noviembre de 2011.

40. Oficio 812/D.1/2011, por el que el subprocurador del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del estado de Nuevo León indica al representante legal de la empresa 1 que debe informar lo solicitado por el agente del Ministerio Público Especializado en el Fuero Común para Delitos Electorales y Servidores Públicos.

41. Diligencia llevada a cabo por personal de esta Comisión Nacional el 10 de noviembre de 2011, para consultar la averiguación previa 1 en las instalaciones de la Agencia del Ministerio Público Investigadora en San Pedro Garza García, Nuevo León, lo que se hace constar en acta circunstanciada de ese mismo día, y dentro de la que destacan las siguientes diligencias:

42.1. Oficio 498/DGAEI/2011 del director general de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia estatal, en el que señala que no se encontró a V1 en el registro de visitas o detenidos entre el 12 y 16 de noviembre de 2011.

42.2. Informe de 15 de agosto de 2011, rendido a la Procuraduría General de Justicia estatal por el apoderado legal de la empresa 1, en el cual señala que no se encontró información respecto del número telefónico de V1.

42.3. Ampliación de declaración testimonial rendida por AR1 el 21 de septiembre de 2011 dentro de la averiguación previa 1.

42. Informe rendido por el subdirector de asuntos nacionales de la Dirección General de Derechos Humanos de la Secretaría de la Defensa Nacional mediante oficio DH-IV-13177 y recibido en esta Comisión Nacional el 10 de noviembre de 2011, por la que se señala que se inició la averiguación previa 3 en razón de la remisión de la averiguación previa 2.

43. Entrevistas realizadas a AR1 y AR2 por personal de esta Comisión Nacional, a las que se anexan fotografías y dos discos compactos con las grabaciones de las entrevistas, lo que se hace constar en actas circunstanciadas de 11 de noviembre de 2011.

44. Entrevista sostenida por personal de esta Comisión Nacional con SP10 y SP11, que se hacen constar en actas circunstanciadas del 20 de octubre de 2011.

45. Informe rendido por el director general de la Policía de la Secretaría de Seguridad Municipal de San Pedro Garza García, Nuevo León, mediante oficio SSM/03/11/2011, recibido en esta Comisión Nacional el 18 de noviembre de 2011,

[REDACTED]

[REDACTED]

46. Entrevista telefónica sostenida entre personal de esta Comisión Nacional y V4, a quien se le informó acerca de la averiguación previa 1, lo que se hace constar en el acta circunstanciada del 17 de noviembre de 2011.

47. Entrevista sostenida en Monterrey, Nuevo León, entre personal de esta Comisión Nacional y la representante legal de V2, quien manifestó no tener más pruebas que permitan acreditar los hechos motivo de la presente recomendación, lo que se hace constar en acta circunstanciada de 9 de marzo de 2011.

48. Entrevista sostenida entre personal de este organismo protector de los derechos humanos y V2, quien proporcionó copia simple de la averiguación previa 4, lo que se hace constar en acta circunstanciada del 13 de junio de 2012.

49. Diligencia realizada por personal de esta Comisión Nacional en la Agencia del Ministerio Público de la Federación de la Agencia Especializada para la Atención a Delitos Cometidos por Servidores Públicos Número Uno, con residencia en General Escobedo, Nuevo León, en la que se tuvo conocimiento que el acta circunstanciada 2 se elevó a averiguación previa 2 mediante los oficios SAP73714/2011 y 1095/2011, de los que se obtuvo copia, lo que se hace constar en acta circunstanciada del 5 de julio de 2012.

50. Diligencia que se hace constar en acta circunstanciada del 5 de julio de 2012, realizada por personal de esta Comisión Nacional en la Agencia del Ministerio Público Investigador del Cuarto Distrito Judicial en el estado con residencia en San Pedro Garza García, Nuevo León, en la que se obtuvo copia de la averiguación previa 4, destacando las siguientes diligencias:

50.1. Consulta de incompetencia emitida por el delegado estatal de la Procuraduría General de la República el 5 de agosto de 2011, por la que se inhibe al agente del Ministerio Público de la Federación de seguir integrando el expediente, y se otorga la competencia a la Procuraduría General de Justicia del estado de Nuevo León, toda vez que los activos del delito son elementos de la Agencia Estatal de Investigación.

50.2. Declaración informativa rendida el 21 de diciembre de 2011 por AR3.

50.3. Oficio 1375/2011 del 13 de enero de 2012, enviado por el agente del Ministerio Público Investigador del Cuarto Distrito Judicial del Estado con residencia en San Pedro Garza García, Nuevo León, a AR6, solicitando se informe si los vehículos que tripulan AR3, AR4 y AR5 cuentan con sistema de posicionamiento global, y remita los registros generados los días 12 y 13 de noviembre de 2010.

50.4. Oficio 1374/2011 del 13 de enero de 2012, enviado por el agente citado al encargado de la Coordinación de Comunicación y Análisis "C4" de San Pedro

Garza García, solicitando remita las constancias relativas a la bitácora de la unidad que tripulaban AR4 y AR5 el 12 de noviembre de 2010.

50.5. Oficio 1373/2011 de 13 de enero de 2012, por el que el agente mencionado solicita a SP8 envíe el protocolo que los elementos adscritos a dicha dependencia deben seguir durante las detenciones.

50.6. Oficio SSM/02/01/2012 enviado por el director general de Policía de la Secretaría de Seguridad Municipal de San Pedro Garza García, Nuevo León, y recibido en la Agencia del Ministerio Público en cuestión el 1 de febrero de 2012, mediante el cual informa acerca de las disposiciones que deben seguir los servidores públicos adscritos a la institución que dirige.

50.7. Oficio 90/2012 del 1 de febrero de 2012, enviado a AR6 por el agente del Ministerio Público mencionado, solicitando remita los protocolos de detención y traslado de detenidos que los agentes adscritos a la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia deben seguir.

50.8. Oficio 77/2012 enviado por el coordinador de Comunicaciones del Centro de Control "C4" en San Pedro, y recibido por el agente del Ministerio Público el 7 de febrero de 2012, mediante el cual informa que el registro electrónico de actividades se conserva únicamente por espacio de un año, por lo que no es posible enviar la información solicitada.

50.9. Oficio SSM/01/03/2012, enviado por el director general de Policía de la Secretaría de Seguridad Municipal de San Pedro Garza García y recibido en la Agencia del Ministerio Público el 1 de marzo de 2012, mediante el que rinde informe respecto de los procedimientos de detención.

50.10. Oficio 7809/2012 enviado por el coordinador de Criminalística de Campo de la Procuraduría General de Justicia de Nuevo León, y recibido por el agente del Ministerio Público en cuestión el 2 de marzo de 2012, mediante el cual remite las fotografías tomadas el 4 de agosto de 2011 a la Unidad Deportiva Oriente.

50.11. Oficio 181/2012 de 5 de marzo de 2012, dirigido al representante legal de la empresa 1, mediante el que el agente del Ministerio Público solicita informe si se encuentra registrada alguna línea telefónica o de radiocomunicación a nombre de AR3, debiendo informar el número de teléfono y radio asignado, y los registros correspondientes al 12 y 13 de noviembre de 2010.

50.12. Oficio 182/2012 de 5 de marzo de 2012, dirigido al representante legal de la empresa 1, mediante el agente del Ministerio Público solicita informe acerca de la línea telefónica que poseía V1 al momento de su desaparición.

50.13. Oficio número 2C.15.1.783/12/05 enviado por el titular de la Dirección de Justicia Naval, y recibido en la mencionada agencia del Ministerio Público el 16 de marzo de 2012, mediante el que informa los datos del personal en servicio el 12

de noviembre de 2010 en la base temporal de operaciones en Monterrey, Nuevo León.

50.14. Escrito dirigido a la Agencia del Ministerio Público Investigadora de San Pedro Garza García, Nuevo León el 27 de marzo de 2012, mediante la que el representante de la empresa 1 informa que no se encontró información acerca de líneas asignadas a AR3.

50.15. Escrito del 27 de marzo de 2012, dirigido a la Agencia del Ministerio Público Investigadora de San Pedro Garza García, Nuevo León, mediante el que el representante de la empresa 1 informa que no se encontraron los solicitados respecto de la línea a nombre de V1, ya que la base de datos de 2010 no se encuentra vigente.

50.16. Oficio 10491-2012 por el que la Dirección de Criminalística y Servicios Periciales rinde dictamen consistente en un croquis de las instalaciones de las instalaciones de la Secretaría de Marina en San Nicolás de los Garza.

50.17. Declaración testimonial rendida el 19 de abril de 2012 por SP12, SP13 y SP14, cabos en el Cuerpo General de Infantería de la Secretaría de la Marina, ante el agente del Ministerio Público Investigador del Cuarto Distrito Judicial en el estado de Nuevo León, con residencia en San Pedro Garza García, respecto de los hechos del 12 de noviembre de 2010.

50.18. Oficios 366/2012-DGAEI, 367/2012-DGAEI y 368/2012-DGAEI, enviados por AR6 y recibidos en la Agencia del Ministerio Público Investigadora de San Pedro Garza García el 30 de mayo de 2012, mediante los que informa que no existe protocolo o manual de procedimientos respecto de las detenciones de personas; que no hay registros de que las unidades en las que se trasladaban AR3, AR4 y AR5 contaran con sistema de posicionamiento global en la fecha indicada y que no existe antecedente en su dirección de que AR3 tenga a su cargo algún equipo de telefonía o radio comunicación para el desempeño de sus funciones.

52. Oficio número SSM/378/2012 enviado por el que SP9, nuevo titular de la Secretaría de Seguridad Municipal, y recibido en esta Comisión Nacional el 19 de julio de 2012, por medio del cual se pone de manifiesto que el 2 de mayo de 2012 substituyó en su cargo a SP8, y que además solicitó al órgano interno de control de dicha Secretaría iniciar las indagatorias correspondientes para verificar la legalidad de los actos de AR1 y AR2, anexando constancias.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

53. [REDACTED]

[REDACTED]

54. [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED].

55. [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

56. [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

57. Posteriormente, el 17 de noviembre de 2010, V2 denunció los hechos en la Agencia del Ministerio Público Especializada del Fuero Común para Delitos Electorales y Servidores Públicos de la Procuraduría General de Justicia del estado de Nuevo León, generándose el acta circunstanciada 1, que el 30 de noviembre de 2010 fue elevada a averiguación previa 1, la cual fue remitida a la Agencia del Ministerio Público Investigadora en San Pedro Garza García, por razones de competencia, en donde se radicó la averiguación previa 4. Esta investigación se encuentra en etapa de integración, de acuerdo a lo observado por personal de esta Comisión Nacional cuando la consultó el 5 de julio de 2012. Sin embargo, por acuerdo del 3 de julio de 2012, se determinó que el expediente de investigación se remitiera al Juzgado Primero de lo Penal del Cuarto Distrito Judicial.

58. Por otra parte, el 13 de diciembre de 2010, la Agencia Especializada en Delitos Cometidos por Servidores Públicos Número Uno, adscrita a la Subdelegación de Averiguaciones Previas en la Delegación Estatal de Nuevo León de la Procuraduría General de la República, con motivo de la denuncia presentada por T1, acordó el inicio del acta circunstanciada 2, en contra de quien resulte responsable por la comisión del delito de abuso de autoridad y desaparición forzada de personas y por acuerdo del 16 de marzo de 2011 la

misma fue elevada a averiguación previa 2. Sin embargo, el 5 de agosto de 2011 se autorizó la consulta de incompetencia por razón de fuero, por el que se inhibió al agente del Ministerio Público de la Federación de seguir integrando el expediente, y se otorgó la competencia a la Procuraduría General de Justicia del estado de Nuevo León, toda vez que los activos del delito lo constituyen elementos de la Agencia Estatal de Investigación.

59. La averiguación previa 2 también fue remitida a la Procuraduría General de Justicia Militar el 28 de abril de 2011, la cual de acuerdo al informe rendido por la Secretaría de la Defensa Nacional a través de oficio DH-IV-13177, fue turnada el 6 de julio de 2011 al agente investigador del Ministerio Público Militar Especializado en Asuntos Navales, titular de la Mesa I, quien radicó la averiguación previa 3.

60. Ahora bien, de la información enviada por SP9, el nuevo titular de la Secretaría de Seguridad Municipal de San Pedro, Garza, García, en el oficio SSM/378/2012, se desprende que solicitó al presidente de la Comisión de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Municipal, dependiente de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Municipal, que iniciara la indagatoria correspondiente para verificar la legalidad de los actos de AR1 y AR2.

61. Por su parte, no existe constancia de que se haya iniciado procedimiento administrativo alguno en contra de los funcionarios de la Procuraduría General de Justicia del estado de Nuevo León.

62. Asimismo, esta Comisión Nacional tuvo conocimiento, a través del informe rendido por el director general de la Policía de la Secretaría de Seguridad Municipal de San Pedro Garza García, Nuevo León, mediante oficio SSM/03/11/2011, [REDACTED].

IV. OBSERVACIONES

63. Antes de entrar al estudio de las violaciones a derechos humanos [REDACTED]
[REDACTED] esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos precisa que no se opone a la prevención, investigación y persecución de delitos por parte de las autoridades, sino a que con motivo de ello se vulneren derechos humanos, por lo que hace patente la necesidad de que el Estado, a través de sus instituciones públicas, cumpla con el deber jurídico de prevenir la comisión de conductas delictivas e investigar con los medios a su alcance los ilícitos que se cometen en el ámbito de su competencia, a fin de identificar a los responsables y lograr que se les impongan las sanciones legales correspondientes.

64. Del análisis lógico jurídico realizado al conjunto de evidencias que integran el expediente de queja CNDH/2/2010/6447/Q, se advierten conductas por parte de elementos de la Secretaría de Seguridad Municipal de San Pedro Garza García, Nuevo León, y de elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del estado de Nuevo León, que configuran violaciones a los derechos humanos a la libertad personal, a la vida, a la integridad

y seguridad personal, al trato digno, a la legalidad y a la seguridad jurídica, por hechos consistentes en la detención arbitraria y desaparición forzada de V1, así como al derecho a la integridad personal en agravio de V2, V3, V4, V5, V6 y V7, entre otros familiares, en atención a las siguientes consideraciones:

65. El presidente municipal de San Pedro Garza García, Nuevo León, envió el 9 de diciembre de 2010 la tarjeta informativa suscrita el 12 de noviembre de 2010 por AR1 y AR2, [REDACTED]

[REDACTED]

66. [REDACTED]

[REDACTED]

67. [REDACTED]

[REDACTED]

68. [REDACTED]

[REDACTED]

69. [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

70. [REDACTED]

71. [REDACTED]

72. [REDACTED]

73. [REDACTED]

74. [REDACTED]

75. [REDACTED] cometida por AR1 y AR2, quienes violaron sus derechos humanos a la libertad, legalidad y seguridad jurídica, faltando a los requisitos previstos en los artículos 14, segundo párrafo, y 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como el artículo 15, párrafos segundo y tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 150, del Código de Procedimientos Penales para el estado de Nuevo León, y 50, fracciones I, V, XLVI, LXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del estado y municipios de Nuevo León, lo cuales establecen que nadie puede ser privado de su libertad sin que medie orden de autoridad judicial, que funde y motive la causa legal del procedimiento, salvo en casos de flagrancia o urgencia, circunstancias que en el presente caso no sucedieron, y que los detenidos deben de ser inmediatamente puestos a disposición del Ministerio Público correspondiente.

76. Asimismo, se violentó lo dispuesto en diversos instrumentos internacionales firmados y ratificados por México, que constituyen norma vigente en el país, de acuerdo a lo dispuestos en el artículo 1, párrafos primero y segundo, y 133 de la Carta Magna, como lo son los artículos 7.1, 7.2 y 7.3 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos; 9.1, 9.2 y 9.3 del Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos, y I de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre.

77. [REDACTED] a AR3, [REDACTED]. Al respecto, el presidente municipal de San Pedro Garza García sostiene, en el informe recibido en esta Comisión Nacional el 17 de enero de 2011, que ello se ejecutó en cumplimiento y observancia a la coordinación operativa interinstitucional; sin embargo, dicha conducta por parte de AR1 y AR2 no encuentra fundamento alguno, [REDACTED].

78. Ello es violatorio del derecho a la legalidad y seguridad jurídica de V1, [REDACTED]

posicionándolo fuera del amparo de la ley pues se negó la posibilidad de la existencia de registros que acrediten la custodia dentro de la que se encontraba.

79. [REDACTED]

80. A [REDACTED]

81. [REDACTED]

82. [REDACTED]

83. A dicha evidencia se suman las propias declaraciones que AR3 rindió ante el agente del Ministerio Público Especializado del Fuero Común para Delitos Electorales y Servidores Públicos de la Procuraduría General de Justicia del estado de Nuevo León, el 1 de diciembre de 2010, dentro de las diligencias de investigación de la averiguación previa 1, y ante el agente del Ministerio Público de la Federación en Escobedo, Nuevo León, el 17 de febrero de 2011 dentro de la averiguación previa 2.

84. [REDACTED]

85. [REDACTED]

86. [REDACTED]

87. [REDACTED]

88. [REDACTED]

89. [REDACTED]

90. Se desprende, entonces, que en el presente caso, [REDACTED] AR3, AR4 y AR5, [REDACTED] actuaron de manera ilegal, realizando diligencias que no eran parte de ninguna investigación,

[REDACTED]

[REDACTED]

91. Se observa por lo tanto que además de violar sus derechos a la legalidad y seguridad jurídica se violó también su derecho humano a la libertad, [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

92. [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] los elementos ministeriales investigadores deben actuar dentro del marco de una investigación previamente abierta o bien en una situación clara de flagrancia, lo que no aconteció en el presente caso.

93. [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

94. El artículo 16 constitucional y el Código de Procedimientos Penales para el estado de Nuevo León, establecen que los servidores públicos que detengan a una persona deben de ponerlos de manera inmediata a disposición del Ministerio Público, registrar inmediatamente la detención y asentar constancias de cada una de las actuaciones, lo cual fue pasado por alto por los elementos ministeriales que custodiaban a V1, por lo que se observa que AR3 y sus colaboradores AR4 y AR5 actuaron en completa ilegalidad, violando los derechos humanos de V1 a la libertad, legalidad y seguridad jurídica.

95. Dicha entrega irregular se acredita con las declaraciones rendidas por SP10 y SP11, elementos del a Secretaría de Marina, el 25 de noviembre de 2010 ante el agente del Ministerio Público Especializado del Fuero Común para Delitos Electorales y Servidores Públicos de la Procuraduría General de Justicia del estado de Nuevo León, y ante personal de esta Comisión Nacional el 20 de octubre de 2011, [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

96. [REDACTED]

97. En el mismo sentido, el 11 de marzo de 2011, mediante oficio 2119/11, el jefe de la Unidad Jurídica de la Secretaría de Marina confirmó lo manifestado por SP10 y SP11, y especificó que el personal de esa dependencia en ningún momento retuvo ni mantuvo retenido a V1.

98. También lo manifestado ante el agente del Ministerio Público, dentro de la averiguación previa 4, por SP12, SP13 y SP14, cabos del Cuerpo General de Infantería de la Secretaría de Marina, quienes se encontraban de guardia en las instalaciones de dicha Secretaría en San Nicolás de los Garza el día 12 de noviembre de 2010. SP12 manifestó que ese día, entre las 23:00 y 23:30 horas, SP10 y SP11 le solicitaron que hiciera una búsqueda de los generales de V1 en la base de datos de personas involucradas en la delincuencia organizada, sin encontrar resultados.

99. [REDACTED]

100. [REDACTED]

[REDACTED]

101. [REDACTED]

102. [REDACTED]

103. [REDACTED]

104. En segundo lugar, esta Comisión Nacional cuenta con elementos que permiten acreditar que AR3 y su superior AR6, contaban con información sobre el estado de V1 días posteriores a su supuesta desaparición.

105. [REDACTED]

106. [REDACTED]

107. Con motivo de las respuestas negativas sobre el paradero de V1, el 15 de noviembre de 2010, V2, V3, V4, V5 y su abogado T1, se presentaron en las instalaciones de la Agencia Estatal de Investigaciones, [REDACTED]

[REDACTED]

108. [REDACTED]

109. [REDACTED]

110. Ahora bien, con el objeto de contextualizar los elementos que permiten afirmar que el personal de la Agencia Estatal de Investigaciones tenía conocimiento de las condiciones de V1 tres días después de su desaparición, esta Comisión Nacional se allegó de información en torno a la utilización del Código Mil, que es utilizado por el personal de la Procuraduría General de Justicia del estado de Nuevo León.

111. El Código Mil es un lenguaje policial utilizado por diversas corporaciones de tránsito y policías municipales del país, incluyendo las de Nuevo León, cuyo objeto es comunicar palabras a través de dígitos. En dicho código, cuyo contenido se integra de 110 claves identificadas mediante números arábigos consecutivos a los cuales antecede el número 1000, destaca la clave 54, la cual significa “pendiente” o “detenido”, significando esto que se tiene conocimiento de la orden de detención y que está en proceso de concretarse.

112. [REDACTED]

113. Aunado a tales manifestaciones que sirven para reafirmar la responsabilidad en que incurrieron los servidores públicos en cuestión, [REDACTED]

114. [REDACTED]

115. En este tenor [REDACTED] puede establecerse que se está ante un caso de la desaparición forzada de personas. Al respecto, la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas y la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas establecen concordantemente en sus artículos 2 y II, respectivamente, que los elementos constitutivos del hecho violatorio son: a) el arresto, la detención, el secuestro o cualquier otra forma de privación de libertad, b) por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúan con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado y c) la negativa a reconocer dicha privación de libertad o el ocultamiento de la suerte o el paradero de la persona desaparecida.

116. [REDACTED]

117. Ahora bien, se hace notar aquí mismo, como ya se hizo anteriormente, que AR3, AR4 y AR5 no contaban con orden de autoridad judicial, además de no haberse configurado una situación de urgencia o flagrancia que motivara la detención de V1, como puede observarse de sus mismas declaraciones, por lo que esta Comisión Nacional de Derechos Humanos considera que fue arbitraria.

118. En cuanto al segundo elemento constitutivo de las desapariciones forzadas, es decir, la participación de agentes estatales en el hecho violatorio, se observa que el mismo se acredita [REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED].

119. Finalmente, el tercer elemento esencial de las desapariciones forzadas de personas, es la intención de ocultamiento, traducido en el presente caso, en la negativa por parte de las autoridades responsables de proporcionar información [REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED].

120. [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

121. Ahora bien, además de la negativa de información por parte de los elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones [REDACTED] es de notar que la Procuraduría General de Justicia del estado de Nuevo León también se ha negado a proporcionar información [REDACTED] cuando esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos le ha requerido que informara sobre los hechos motivo de la queja.

122. En su informe recibido en este organismo protector de los derechos humanos el día 1 de abril de 2011, el visitador general de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León, remitió el informe que le rindió el director general de la Agencia Estatal de Investigaciones, quien a su vez únicamente envió el informe de AR3 y el de AR6, directora de Despliegue Policial de la Agencia Estatal de Investigaciones, que ya había sido analizado.

123. Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuya obligatoriedad deriva del reconocimiento de su

competencia contenciosa por parte del Estado mexicano, según decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 24 de febrero de 1999; al resolver el caso Radilla Pacheco vs. México, la Corte Interamericana señaló que en casos de desaparición forzada, la característica común a todas las etapas de hecho es la negación de la verdad de lo ocurrido, razón por la cual la prueba circunstancial, los indicios y las presunciones, resultan de especial importancia, ya que ésta forma de violación a los derechos humanos se caracteriza por procurar la supresión de todo elemento que permita comprobar la detención, el paradero y la suerte de las víctimas y, que por tanto, la validez de esta prueba es fundamental cuando se ha comprobado un práctica estatal de desapariciones, pues si de indicios o presunciones puede inferirse que una desaparición concreta está vinculada a tal práctica, entonces puede darse por comprobada la responsabilidad del Estado.

124. La versión de los hechos sostenida por AR3 resulta inverosímil e incompleta,

[REDACTED]

125. La Corte Europea de Derechos Humanos sostuvo en el caso Aksoy vs. Turquía, resuelto el 18 de diciembre de 1996, que cuando un individuo es detenido por servidores públicos y goza de buena salud en ese momento, compete al Estado suministrar una explicación plausible sobre el origen de las heridas si se constata que está herido al momento de su liberación. Si bien el criterio se refiere a la integridad física de los detenidos, con mayor razón debe entenderse que dicha explicación debe ser exigida cuando las personas detenidas desaparecen durante o inmediatamente después de encontrarse bajo su custodia.

126. Si bien los criterios jurisprudenciales emitidos por la Corte Europea de Derechos Humanos no son vinculantes en nuestro sistema jurídico, esta Comisión Nacional acoge estas interpretaciones jurídicas como criterios orientadores al considerar que la jurisprudencia internacional sobre derechos humanos constituye un elemento que debe observarse para hacer más amplia la protección a los derechos de las víctimas y los ofendidos del delito, para extender el alcance de tales derechos y para formar parte de un diálogo jurisprudencial entre cortes y organismos protectores de derechos humanos, lo cual se inscribe en la protección más amplia y extensiva de los derechos que este organismo está obligado a reconocer, en cumplimiento al mandato contenido en el artículo 1, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

127. En este sentido, se observa que AR3, AR4 y AR5, así como la Procuraduría General de Justicia del estado de Nuevo León, no aportaron elementos de convicción que desvirtúen la queja [REDACTED] por lo que esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos considera que los citados agentes ministeriales continúan violando sus derechos humanos [REDACTED].

128. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido de manera reiterada que la desaparición forzada consiste en una afectación de bienes jurídicos diferentes que continúa por la propia voluntad de los perpetradores, quienes al negarse a proporcionar información sobre el paradero de la víctima mantienen la violación en cada momento, por lo que debe entenderse que la privación de la libertad solamente es el inicio de la configuración de una violación completa que se prolonga en el tiempo hasta que se conoce la suerte y el paradero de la víctima.

129. Es de notar que las desapariciones forzadas de personas implican una violación al derecho a la libertad, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], lo cual es contrario a lo establecido en los artículos 14, segundo párrafo, y 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos; 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y I de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, que en términos generales protegen el derecho a la libertad personal y condenan las detenciones arbitrarias y retenciones ilegales.

130. Se observa asimismo que los elementos de la Procuraduría General de Justicia del estado de Nuevo León también violaron en agravio de V1 su derecho a la integridad y seguridad personal, ya que la desaparición forzada o involuntaria de personas implica una violenta modificación y menoscabo al conjunto de condiciones físicas, psíquicas y morales necesarias para la existencia de cada individuo, toda vez que el hecho violatorio pone al desaparecido en una posición en la que pierde todo el control y poder sobre su propia vida, sometiéndolo completamente al arbitrio de terceras personas y extinguiendo toda posibilidad de ejercer la voluntad individual.

131. Ello se relaciona directamente con el derecho humano al trato digno, que protege las condiciones materiales y de trato acordes a las expectativas a un mínimo de bienestar, el cual claramente fue violado por AR3, quien llevó a cabo la desaparición forzada de V1, con la posible colaboración de AR4 y AR5.

132. En este sentido, en la línea de la jurisprudencia de la Corte Interamericana, se observa que el derecho a la vida comprende el derecho a que no se generen condiciones que impidan o dificulten a una persona el acceso a una existencia digna. Una de las obligaciones que debe asumir el Estado en su posición de garante, con el objetivo de proteger y garantizar el derecho a la vida, es la de

generar las condiciones de vida mínimas compatibles con la dignidad de la persona humana y a no producir condiciones que la dificulten o impidan.

133. Aunado a ello, el Estado y todas las autoridades, tienen la obligación de prevenir violaciones a los derechos humanos, conforme a lo ordenado en el tercer párrafo del artículo 1 constitucional. Por ello, el derecho a la vida también es violado cuando no existen medidas razonables y necesarias tendentes a preservarla y minimizar el riesgo de que se pierda en manos del Estado.

134. La Corte Interamericana, en el caso de las Masacres de Ituango vs. Colombia, sostuvo que respecto del derecho a la protección a la vida, los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones necesarias para que no se produzcan violaciones de ese derecho inalienable, así como el deber de impedir que sus agentes o particulares atenten contra el mismo; en este sentido no sólo presupone la obligación negativa consistente en que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente, sino que además requiere, a la luz de su obligación de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos humanos, la obligación positiva de que los Estados adopten todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida de quienes se encuentren bajo su jurisdicción.

135. En el mismo sentido, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis P. LXI/2010, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, tomo XXXIII, enero de 2011, de rubro “*DERECHO A LA VIDA. SUPUESTOS EN QUE SE ACTUALIZA SU TRANSGRESIÓN POR PARTE DEL ESTADO*” estableció que el derecho a la vida impone al Estado una obligación compleja, en tanto que no sólo prohíbe la privación de la vida (que se traduce en la obligación negativa de privar de la vida), sino que también exige que, a la luz de la obligación de garantizar el pleno, libre y efectivo ejercicio de los derechos humanos, adopte medidas positivas para preservar ese derecho en el ámbito legislativo, judicial y administrativo.

136. Por lo tanto, es de observarse que la desaparición forzada constituye una de las violaciones más graves a los derechos fundamentales del hombre ya que constituye una violación múltiple que continúa y se prolonga en el tiempo mientras la persona no aparezca, por lo que el Estado es el primer obligado a prevenirla y erradicarla. Desde el momento en que éste deja de reconocer su responsabilidad en los hechos o incluso cuando se niega a proporcionar cualquier tipo de información que ayude a localizar a los agraviados, o a conocer su suerte o destino final, se actualiza una violación de lesa humanidad que afecta sustancialmente la integridad, seguridad, libertad, dignidad y vida de las personas, tal como aconteció en el presente caso.

137. Ahora bien, se observa también que AR6, directora de Despliegue Policial de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del estado de Nuevo León, y AR7, agente ministerial “A” de la Agencia Estatal de Investigaciones con destacamento en San Pedro Garza García, Nuevo León, y AR8, encargado del destacamento de la Agencia Estatal de Investigaciones en

San Pedro Garza García, son también posibles responsables de la desaparición forzada de V1.

138. Esta Comisión Nacional cuenta con elementos que permiten acreditar que AR6 superior de AR3, contaban con información sobre el estado de V1, días posteriores a su supuesta desaparición. [REDACTED]

[REDACTED]

139. [REDACTED]

140. [REDACTED]

141. [REDACTED] Es decir, que el evento que inició la desaparición forzada de V1 fue advertida en todo momento por AR7 y AR8, quienes omitieron realizar de manera formal y en apego a las disposiciones jurídicas aplicables, las diligencias correspondientes.

142. En este sentido, cabe mencionar que la responsabilidad de las desapariciones forzadas de personas no recae únicamente en los agentes que participan directamente en la privación de la libertad y ocultamiento de las

151. Es por ello que esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, considera que las autoridades responsables de la desaparición forzada de V1, también han violado en agravio de V2, V3, V4, V5, V6, V7 y demás familiares de los desaparecidos, el derecho a la integridad personal, por el sufrimiento y angustia relacionada con la desaparición de su familiar, que se incrementa con el tiempo que pasa y las autoridades responsables continúan sin proporcionar información para esclarecer los hechos.

152. En esta tesitura, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 1, párrafos primero y segundo, y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se observa que los elementos ministeriales continúan violando el artículo 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, y 22, párrafo primero, constitucionales; 1.1, 5.1 y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 16.1 de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes; 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; I de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 2 y 3, de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanas o Degradantes; 6 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; 1, 2, 3, 5 y 6 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, y 4 y 9 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.

153. Adicionalmente es oportuno traer a la luz que [REDACTED] queda claro que las violaciones de derechos humanos cometidas en agravio [REDACTED], han trascendido a la esfera de sus propios derechos, y que su proyecto de vida se ha alterado significativamente en perjuicio de sus derechos a la familia y a su sano desarrollo.

154. Al respecto es necesario hacer énfasis en la condición de vulnerabilidad en que se encuentra V7, ya que la desaparición de uno de sus padres permite suponer una serie de limitaciones e impedimentos para el ejercicio de los derechos de los niños a la educación, a la salud, a la familia y a un nivel adecuado de vida, particularmente respecto de la nutrición, vestuario y vivienda, lo cual pone en riesgo su sano desarrollo.

155. Ahora bien, aun cuando la Convención sobre los Derechos del Niño tutela en favor de los niños mediante sus artículos 6, 7, 8, 9 y 16, la obligación del Estado de garantizar en la medida de lo posible su supervivencia y desarrollo, el derecho de conocer a sus padres, a ser cuidados por ellos, a no ser separados de ellos, a preservar su identidad y las relaciones familiares sin injerencias ilícitas, los agentes estatales que participaron en los hechos motivo de esta recomendación generaron en V7 una condición de víctima, pues la consecuencia directa de la desaparición forzada de V1 fue la inexistencia de la oportunidad de conocer a su padre.

156. La desaparición de V1 genera factores de riesgo en el desarrollo de V7 y en la inserción a su entorno sociocultural, [REDACTED]
[REDACTED] por la percepción que sobre tal episodio se genere hacia su contexto personal, familiar y social, por lo que este caso exige la búsqueda de alternativas reales de inserción social [REDACTED].

157. Es preciso recordar que el niño tiene derecho a vivir con su familia, llamada a satisfacer sus necesidades materiales, afectivas y psicológicas, y el derecho de toda persona a recibir protección en contra de injerencias arbitrarias o ilegales en su familia forma parte implícitamente del derecho a la protección de la familia y del niño, que está expresamente reconocido en el artículo 4, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; V de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre; 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 11.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 9 de la Convención sobre los Derechos del Niño, [REDACTED].

158. Así, en atención al principio del interés superior del menor, establecido en el artículo 4, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es necesario que el gobierno del estado de Nuevo León lleve a cabo acciones encaminadas a reparar los daños materiales y morales causados [REDACTED]. Por lo tanto, el gobierno del estado de Nuevo León debe tomar cartas en el asunto, y a título institucional realizar gestiones ante diversas instituciones gubernamentales con el fin de apoyar [REDACTED] incluyendo becas educativas hasta en tanto termine sus estudios superiores y/o esté en condiciones de conseguir empleo que le otorgue los medios necesarios para sustentar una vida digna.

159. Asimismo, en razón de la grave afectación sufrida [REDACTED], es necesario que el Gobierno del estado de Nuevo León realice gestiones para que se les proporcione atención médica y psicológica adecuada de forma oportuna, con el objeto de que [REDACTED] superen los graves sufrimientos que les causa la pérdida [REDACTED].

160. Por ello, tomando en cuenta las circunstancias del presente caso, el cúmulo y la gravedad de los hechos violatorios, el sufrimiento ocasionado a V1 y sus familiares, el tiempo transcurrido desde la desaparición, así como el cambio en las condiciones de vida y las restantes consecuencias del orden material que han sufrido, se considera procedente que la Procuraduría General de Justicia del

estado de Nuevo León gire instrucciones para que se otorgue a los familiares del desaparecido que, como se estableció anteriormente, son también víctimas, la reparación del daño que correspondan conforme a derecho, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, tercer párrafo, y 133, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 y 2 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León; 44, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 4, 5, 8, 11 y 12 de la Declaración de los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder, toda vez que a la fecha de elaboración de esta recomendación no se advierte acción alguna encaminada a la reparación de los daños causados por los servidores públicos adscritos a la Procuraduría General de Justicia del estado de Nuevo León.

161. En este sentido, de conformidad con lo establecido en los artículos 1 y 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6, fracción III, 71, párrafo segundo, y 72, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, esta Comisión Nacional considera que en el presente asunto se cuenta con elementos de convicción suficientes para que, en el ejercicio de sus atribuciones, presente formal queja ante la Visitaduría General de la Procuraduría General de Justicia del estado de Nuevo León, a fin de que se inicie el procedimiento administrativo de investigación correspondiente en contra de los servidores públicos involucrados en los hechos que configuran el presente caso, así como formal denuncia de hechos ante la Procuraduría General de Justicia del estado de Nuevo León, para que de acuerdo a los efectos previstos en el artículo 73, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en caso de que dichas conductas sean constitutivas de responsabilidades oficiales se determine la responsabilidad penal correspondiente.

162. No es obstáculo para lo anterior que existan averiguaciones previas 3 y 4, ante el agente Investigador del Ministerio Público Militar especializado en Asuntos Navales Titular de la Mesa I y Agencia del Ministerio Público Investigador del Cuarto Distrito Judicial en el estado con residencia en la ciudad de San Pedro Garza García, respectivamente, así como la indagatoria ante la Comisión de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Municipal de San Pedro Garza García con motivo de los hechos descritos, ya que esta Comisión Nacional presentará denuncias para los efectos previstos en el artículo 73, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, para que en caso de que dichas conductas sean constitutivas de responsabilidades oficiales se determine la responsabilidad penal correspondiente.

163. En razón de lo anteriormente expuesto, se formula, respetuosamente, a ustedes, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

A usted, señor gobernador constitucional del estado de Nuevo León:

PRIMERA. Gire las instrucciones necesarias para que se realice una búsqueda efectiva, con el objeto de lograr la localización inmediata y la presentación con vida de V1, o de ser el caso, y con el mismo carácter, se localicen sus restos mortales y se entreguen a sus familiares, y enviar a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos las pruebas sobre su cumplimiento.

SEGUNDA. Instruya a quien corresponda a efecto de que se tomen las medidas necesarias para otorgar la indemnización correspondiente para reparar los daños ocasionados a [REDACTED] y además se le otorgue la atención médica y psicológica necesaria para atender su estado emocional, y [REDACTED] una beca de estudios completa en centros educativos de reconocida calidad académica, hasta en tanto termine sus estudios superiores y/o consiga un empleo que le otorgue un medio para sustentar una vida digna, en términos de lo establecido en la presente recomendación, y remita a este organismo constancias que acrediten su cumplimiento.

TERCERA. Instruya a quien corresponda a efecto de que se tomen las medidas necesarias para que a [REDACTED] se les otorgue la atención médica y psicológica necesaria para atender su estado emocional, remitiendo a este organismo constancias que acrediten su cumplimiento.

CUARTA. Se colabore ampliamente con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en el trámite de la queja que promueva ante la Visitaduría General de la Procuraduría General de Justicia del estado de Nuevo León, en contra de los elementos ministeriales que intervinieron en los hechos que se consignan en este caso, y se remitan a este organismo nacional las evidencias que les sean solicitadas, así como las constancias que acrediten su cumplimiento.

QUINTA. Instruya a quien corresponda a fin de que se tomen acciones para instruir a personal de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del estado de Nuevo León de abstenerse de ocultar información concerniente al paradero y a la situación jurídica de las personas bajo su custodia, así como de llevar a cabo detenciones arbitrarias, retenciones ilegales y desapariciones forzadas de personas, y remita a este organismo nacional las pruebas de su cumplimiento.

SEXTA. Se capacite a los elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del estado de Nuevo León, para que toda diligencia o actuación se practique con apego a la legalidad y respeto a los derechos humanos, garantizando el respeto a la vida y a la integridad y seguridad personal y, realizando lo anterior se dé cuenta puntualmente a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

SÉPTIMA. Se dé seguimiento al análisis de las iniciativas sobre la tipificación del delito de desaparición forzada en la legislación del estado de Nuevo León, que se encuentran en estudio en el Congreso del Estado y continúe impulsando dichos proyectos de reforma, y envíe las pruebas de su cumplimiento a esta Comisión Nacional.

A ustedes señores integrantes del H. Ayuntamiento de San Pedro Garza García:

PRIMERA. Se colabore ampliamente en la presentación y seguimiento de la denuncia de hechos que esta Comisión Nacional formule ante la Procuraduría General de Justicia de Nuevo León, para que en el ámbito de su competencia inicie la averiguación previa que en derecho corresponda, por tratarse de servidores públicos municipales cuya conducta motivó el presente pronunciamiento, y se remitan a este organismo nacional las constancias que le sean solicitadas.

SEGUNDA. Se colabore ampliamente en la presentación y seguimiento en el trámite de la queja que promueva ante el Órgano Interno de Control de la Secretaría de Seguridad Municipal de San Pedro Garza, García, Nuevo León, en contra de los elementos municipales que intervinieron en los hechos que se consignan en este caso, y se remitan a este organismo nacional las evidencias que les sean solicitadas, así como las constancias que acrediten su cumplimiento.

TERCERA. Se capacite a los elementos de la Secretaría de Seguridad Municipal de San Pedro Garza García, para que toda actuación se practique con apego a la legalidad y respeto a los derechos humanos, y se abstengan de realizar detenciones arbitrarias y, realizado lo anterior, se dé cuenta puntualmente a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

164. La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con los propósitos fundamentales de hacer una declaración respecto de las violaciones graves a los derechos humanos observadas cometidas por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1, párrafo tercero, constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otra autoridad competente para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes, se subsane la irregularidad de que se trate y las violaciones graves no queden en la impunidad.

165. De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos les solicito a ustedes que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, en su caso, sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación.

166. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se solicita a ustedes que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación se envíen a esta Comisión Nacional, dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

167. La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia y, con fundamento en el artículo 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solicitar al Senado de la República o en sus recesos a la Comisión Permanente de esa Soberanía o a la Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, su comparecencia para que justifique su negativa.

EL PRESIDENTE
DR. RAÚL PLASCENCIA VILLANUEVA